SECRETARÍA: Sincelejo, trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019). Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Lo paso al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ALFONSO PADRÓN ARROYO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2018-00286-00
DEMANDANTE: NASLY SOFIA PATRÓN CONTRERAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SINCELEJO

1. ANTECEDENTES

La señora NASLY SOFIA PATRÓN CONTRERAS, identificada con C.C. No. 23.214.910, actuando mediante apoderado judicial, presenta medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el MUNICIPIO DE SINCELEJO, para que se declare la nulidad del oficio No. 800.1118.17.11.2017 sin fecha, que da respuesta a la petición de fecha 10 – 10 – 2017, identificada con el consecutivo 11472 y la Resolución 1438 de 14 de marzo de 2018, por medio de los cuales la Secretaría de Educación Municipal de Sincelejo le negó el pago de la prima de antigüedad de las vigencias 2014, 2016 y 2017 y las demás que se sigan causando, y resolvió recurso de reposición confirmando tal decisión, respectivamente; y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompañan los actos administrativos demandados, poder especial y otros documentos para un total de sesenta y cinco (65) folios.

2. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control:

1. Por las partes, el asunto, lugar donde presta los servicios la demandante y la cuantía, este juzgado es competente para conocer del presente medio de control, conforme a los artículos 104, 155, 156 y 157 del C.P.A.C.A.

2. Al tenor del literal d del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A., el presente medio de control no ha caducado.

3. Reúne los presupuestos procesales y requisitos de procedibilidad, de conformidad con la Ley 1285 de 2009 y los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 82 del C.G.P.

En conclusión, por reunir la demanda todos los requisitos legales y haber sido presentada en tiempo, se procederá a admitirla.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese este auto personalmente al Ministerio público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al MUNICIPIO DE SINCELEJO.

SEGUNDO: Fíjese como expensas para gastos del proceso la suma de ochenta mil pesos ($80.000,oo), la cual deberá ser surtida por la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

TERCERO: Una vez surtida la última notificación, la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados, por el término común de veinticinco (25) días, de conformidad a lo establecido en el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Una vez vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvención y solicitar la intervención de terceros.

Reconózcase personería al doctor Edgar Manuel Macea Gómez, identificado con la C.C. No. 92.542.513 y T.P. No. 151.675 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez

SMH